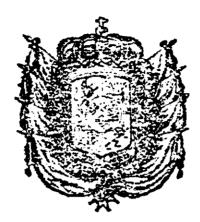
Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y libreria de Ranon Gonzalez, à 10 rentes mensuales flevado à las casas de los señores sisseritores.



En las provincias & 12 reales' al mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se, recibirán.

BOLETIN

# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.

Circular — Num. 62.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernucion de la Peninsula con fecha 5 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

allabiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del fical decreto de 6 de Octubre de 1856 que determina el depósito en las capitales de provincia o fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, albajas v objetos preciosos que ecsistian en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas, Hermandades, Cofradias, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos, así como tambien de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pías, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Ermitas, Hermandades, Cofradías, y demas establecimientos edesiásticos o piadosos, los cuales deberian percibir los; interesados con interrencion de las Juntas de .. armamento Considerando que las indicadas dodas y consultas se reducen en general a los puntos siguientes: 1.º Quién ha de fijar, de qué mudo y con arreglo: a qué hases el ansilio: y obras indispensables de que hablan los articulos 6.0 y 7. : 2º Como ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las Catedrales extensivas á puntos muy distantes y en diferentes: provincias: 3.º Si se han de comprender en

el deposito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de participes legus de diezmos y demas rentas eclesiásticas: 4.º Si podrá verificarse el deposito en algunos puntos que, sia estar fortificados, ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad: 5º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. I enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el deposito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de Octubre se entiende solo de los candales, aliajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decenie del culto en las Catedrales, Iglesias, Capillas, Ermitas y, Santuarios, de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se lablen en dichos parages sirviendo para el uso del mismo culto.

Que las albajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufir dano notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como reliquias, estan de contínuo espuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los Cabildos, mediante inventario

.3.º Que lo necesario para el culto, mante-

nimiento ordinario de sus Ministros, y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos Ministros nombrados por el Ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este y un comisionado de la Diputación provincial.

Que la intervencion de que habia la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada Ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la Diputación provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervención general en su provincia.

5.º Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos ni otros cualesquiera efectos pertenecientes a partícipes legos, á Espolios y Vacantes, ni á rentas del Estado; y si solo cuanto corresponde á los Cabildos, Iglesias, Capillas, Ermitas, Santuarios, Cofradías, Hermandades y obras pías despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto segun queda establecido.

6º Que se pueda realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los Gefes militares; no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.º Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y deposito se costearán por las Diputaciones provinciales.

Y finalmente S.M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aprocsimadamente, el valor intrinseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su publicidad y exacta observancia de todos aquellos a quienes corresponde su cumplimiento. Almeria 24 de Abril de 1837.—Joaquin de Vilches.

### Otra.-mim. 63.

El Sr. Gefe político de Córdoba con fecha 5 del corriente, me comunica las quejas que continuamente recibe del Fiel contraste de aquella provincia, á causa de que varias personas se le han presentado al reco-

nocimiento y tasacion de alhajas de plata, elaboradas en dicha Ciudad, habiéndo advertido en ellas, no solumente que carecen de las marcas legitimas, y por consiguiente de las leves prevenidas, si no tambien que algunos plateros con menos precio de su arte; ponen marcas falsas, siguiéndose un engaño y descrédito à los comerciantes y fabricantes de buena fe, que usan en su elaboración del sello de armas depositado en su oficina; y que en las provincias de Andalucia; Castilla la vieja, Mancha, Estremadura, Galicia y Asturias son en las que con mas frecuencia se ejercita, este obscuro trifico, con punzones falsos fabricados en Madrid; que contienen las armas concedidas á la espresada Provincia.,

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, para que llegando á noticia de los plateros y demas habitantes de ella, se pueda atajar un dano tan perjudicial y de tanta trascendencia, á cuvo efecto prevengo á las justicias de los pueblos, despleguen todo su celo para descubrir los autores de semejante falsificacion, dándome parte, para adoptar en su caso las disposiciones que convengan. Almería 17 de Abril de 1837.—Jouquin de Vilches.

### INTENDENCIA DE GRANADA.

Debiendo darse todo el impulso posible al subsidio industrial y de Comercio para poder con su importe atender en parte á las necesidades de la Nacion, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que resultan de la relacion siguiente remitan á esta latendencia en el término de ocho dias las matriculas duplicadas de dicho ramo respectivas al año de 1856, en inteligencia de que transcurrido despacharé apremio contra los morosos.

Del mismo modo les prevengo á todos los de la Provincia que para el dia 55 de Abril procsimo venidero remesen igualmente las del presente año sujetándose en un todo para su formacion al adjunto modelo; bien entendido que no se admitirá ninguna que no se halle arreglada á el. Granada 20 de Marzo de 1837.—

Pedro Lillo.

La nota que se cita en la circular anterior es la siguiente.

Acequias: Albuñol: Alcazar: Alhendin: Alitage: Ambrós: Atarfe: Agron: Bayacas: Beas: Belicena: Benizarte: Beznar: Calicasas: Campotejar: Cañar: Caparacena: Caratannas: Cardela: Cenes: Cijuela: Churriana: Cogollos: Conchar: Chauchina: Cosbijar: Dilar: Dudar: Fregenite: Gabia chica: Guadaortuna: Guajar

Traginero con dos bestias mayores y una menor Don P. G	idem	28	1.5
De este modo se incluirán todos los individuos com- prendidos en las clases que contiene la tarifa núm. 5.		15,8	6-4
Almacen de droguerias Don E. G Idem idem Don J. L	Primera ctase de la tarifa n.4 idem	1000	500 500
•		2000	1000
Mercader al por menor de paños Don E. A	2.º id. id. idem idem.	600 600	500 300
	•	12-10	500
Lonja de chocolate Don A. M  Mercader de relojes Don L. M	5% id. <u>id</u> . idem idem	400 400	200
		8	1:0
Abogado Don M. A	4ª id. id. idem idem	<b>300</b> 300	150 150
		600	- Jose
Boticario Don A. M	5º id. id. idem idem	250 150	75 75
		నేణ <u>ం</u>	150
Confitero Don Z. D Pastelero Don S. J	6ª id. id. idem idem	100 100	50. 50.
Calderero	7º id. id. idem idem	80 80	40
was seeman as a Secondary second of the second	۸۰۸ مستقل ا	16	80
Barbero	8ª id. id. idem idem	50 50	25 25
•		100	50
Del mismo modo se anotarán todos los individuos es halla dividida la tarifa número 4.º	Ine corresponde	a a las ocho o	iases en que
Tarifa número 1.°       2700.       5² i         Idem número 2.°       2200.       6² i         Idem número 3.°       1320.       7² i         Clase 1.² de la del núm.       4.°       2000.       8² i         2ª idem idem.       1200.         5² idem idem.       800.		Total	600. 300. 200. 160. 100.
Asciende esta matricula á la cantidad de habiendose con	nprendido en ella	todos los indivi	duos que deben

NOTA. Como con arreglo a la modificacion 11 del Estamento deben clasificarse por peritos las industrias y, profesiones tarifas números 2.0, 5.0 y 4.0 asignándose a cada individuo cuota mayor o menor, segun sus utilidades, deberá cuidarse respite en la totalidad el precio de la tarifa:

Para la formacion de este modelo se ha tomado la base de poblacion de 20 a 55 mil almas.

Se advierte que los dos mrs. en real de recargo se hallan suprimidos. Granada 20 de Marzo de 1857—Lillo

はなるないでは、これでは、「できるでは、「できるできるできない。」では、「ないできない。「できるできない。」できるできないできないできない。「できるできない。」できないできない。「ないできない。」できない これがない これがらい これが

alto: Guajar Fondon: Guajar faraguit: Guevejar : Bhar: Huetor Sautillan: Huetor Vegar : Illina: Gete: Jun: Lachie: Linjaron: Fuente baquetes: Lipr: Lenteji: Lobres: Malá: Montellana: Maracena: Melejis: Mondujar, Motril: Mulchas: Nigüela: Operares: Otora: Peligros: Pinos l'uente: Pinos Valle: Purchit: Restabal: Romilla: Rubite: Saleres: Salobreña: Santafe: Soportujar: Sorbilan: Torbiscon: "Trujillos: Velmes Maraleda: Antas: Albox: Bayarque: Benamaurel: Benizalon: Benitagla: Bacares: Bedar: Castillejar: Castril: Cullar de Baza: Cantoria: Cuevas: Castrot Cortes: Fines: Mojacer: Olula del Rio: Orce: Oria: Fuebla: l'ulpi: Tabal: Tijola: Oleila del Campo: Urracal: Velez Rubio: Guadix: Albuñan: Abruce-

na: Alquife: Alcadis: Alamedilla: Abla: Alfcum de Ortega: Benalua: Gogollos: Bejarin:
Cortes y Graena: Chalches: Darro: Delesas:
Extiliana: Fonelas: Ferreira: Gor: Huelago:
Gobernador: Gorafe: Géres: Hueneja: Laborsillas: Lanteira: Moreda: Marchaf: Policar:
Pedro Martinez: Villanueva de las Torres:
Uleilas Bajas: Almería: Alicun: Enix y Marchal: Felix y Vicar: Gador: Gergat: Illar:
Lucainena: Nacimiento: floquetas: Santa Crux:
Sorbas: Alcolea: Almejijar: Bayarcal: Fondon:
Jubiles: Laujar: Multas: Paterna: Padules:
Turon: Panpaneira: Capileira: Loja: Chimeneas: Fornes: Huetor Tajar: Jatar: Montefrio:
Moclin: Salar: Villanueva Mesia.

### MODELO QUE SE CITA.

# Provincia de Granada. Pueblo de...... Partido de......

# Se compone de..... almas.

Motricula que se forma por el Ayuntamiento de dicho pueblo para la cobranza del Subsidio industrial y comercial respectivo al año de.....segun la instruccion adiccional de 5 de Octubre de 1854, con expresson de los nombres de los contribuyentes, su industria y comerció, clase á que corresponden y cuota que deben satisfacer con arreglo à la clasificación practicada por los peritos

Profesion é industria.	NOMBRES.	Clase à que corresponden segun las tari- fas.	Coots sural.	Idem de un semestre.
Arrendador de diezmos en un fielato	Don F. de Tal	1.ª	200	100
vertidos en las escabaciones. Idem de la de con 20 jorna-	Don N. M	idem	2000	1000
leros invertidos en idem	Don C. R	idem	500	150
De este modo se incluiran te comprendidos en las clases que c			2700	1350
Especuladores en grapos Arrendadores del portazgo de Comerciante por mayor que com	Don E. N.	idem	500 200	. 250 100
pra y vende por su cuenta.	Don R. L	idem	1500	750
De este modo se incluirán los didos en lus clases que contiene l		en e	2200	1100
Fabricante de Jahon duro con una caldera de 620 arrobas.	Don F. N,	<b>3.*</b>	1200	600
Empleado en el Ayuntamiento con 1000 rs. de sueldo		idem	<b>40</b>	20
dra que muele todo el año.	Don A. S	idem	80	40